

# *Decreto Ley 9717/1981*

La Plata, 28 de julio de 1981.

VISTO lo actuado en el expediente número 2240-294/81 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1.-** Sustitúyese el inciso 4 del artículo 13 de la Ley 9.300 -Orgánica de los Ministerios- por el siguiente:

“4. Planificar, coordinar y establecer las medidas tendientes a lograr la transformación o erradicación de las villas de emergencia y núcleos habitacionales transitorios.”

**Artículo 2.-** Sustitúyese el inciso 8, del artículo 16 de la Ley 9.300 -Orgánica de los Ministerios- por el siguiente:

“8. Recreación Escolar. Programación con sentido educativo y objetivo humano. Deporte Escolar. Aprovechamiento del tiempo libre. Turismo escolar.”

**Artículo 3.-** Sustitúyese el inciso a) del artículo 19 de la Ley 9.300 -Orgánica de los Ministerios- por el siguiente:

“a) Secretaría General: entender en lo relativo a personal, reconocimiento médico de los agentes provinciales y aspectos administrativos de la Gobernación y Defensa Civil. Régimen de Automotores y Embarcaciones Oficiales.

Programación y coordinación de transferencias, donaciones y/o ventas en subasta pública de los bienes en condición de rezagos, sin perjuicio de la competencia atribuida a la Fiscalía de Estado por su ley orgánica. Régimen de Bomberos Voluntarios: constitución, coordinación y supervisión de entidades. Servicio de transporte aéreo de la Provincia. Deporte en todas

sus manifestaciones en ámbito extraescolar.”

**Artículo 4.-** La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

**Artículo 5.-** Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al registro y Boletín Oficial y archívese.